

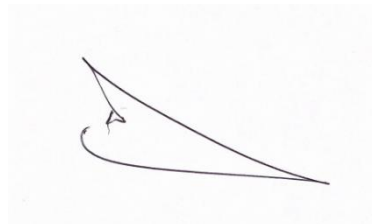
PROCESO MONITORIO 2020-63
Al despacho del señor Juez para proveer.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 dentro de la presente acción no se publicó conforme corresponde por lo que se hace necesario notificar conforme corresponde sin ánimo de violar el debido proceso.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: MONITORIO

RAD. No. 2020-0063

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso **MONITORIO**, instaurado por *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRIA*, en contra de *JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON*, *LEYDI PAOLA FORERO CALDERON* Y *ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ*, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 421 del Código General del Proceso donde establece: "... Si notificado no comparece, se dictará sentencia a que se refiere este artículo..." circunstancia que ocurre en nuestro caso:

La parte demandante solicita que se hagan las siguientes consideraciones:

Se condene a las demandadas *JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON*, *LEYDI PAOLA FORERO CALDERON* Y *ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ*, a pagar a favor de la señora *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRIA* la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.880.000); por concepto de uinas facturas de compraventa de calzado y se les condene al pago de intereses moratorios de acuerdo con porcentaje autorizado por la superintendencia bancaria desde el vencimiento de cada factura a la fecha en que debió realizar el pago.

Como hechos apoyo de sus pretensiones, refirió:

Que las señoras *JENNIFER ALEXANDRA FORERO LDERON*, *LEYDI PAOLA FORERO CALDERON* y *ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ*, se obligaron a pagar solidariamente con la demandante *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRIA*, una mercancía de zapatería con marca "LEIDY CHAVEZ", con NIT. 1100952305-1, siendo que su poderdante era la proveedora.

Que las hoy demandadas desde que su mandante les allego la mercancía, tenían pleno conocimiento de la forma de pago de cada factura, la cual consta en que cada factura tiene un vencimiento de 8 días y máximo 15 días para que el deudor cancele la totalidad.

Que los únicos abonos que han realizado las demandadas, es a favor únicamente de la factura No. 587 con fecha del 5 de junio del 2017, por los siguientes valores y fechas: 18 de noviembre del 2017, abono por el valor de \$20.000 27 de noviembre del 2017, abono por el valor de \$220.000 22 de diciembre del

2017, abono por el valor de \$250.000 Para un total de abonos de tan solo: \$490.000, valor que se resta a la obligación principal \$1.296.000, quedando una deuda de la factura No. 587 por la suma de \$806.000.

Que las accionadas han demostrado ser personas que aunque tienen la capacidad económica de cancelar sus obligaciones, no demuestran ser responsables de las mismas, pues en investigaciones realizadas; encontramos que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, se les adelanta en contra, un proceso ejecutivo

Que Pese a los requerimientos hechos por mi poderdante e incluso al ser citadas el 25 de octubre del 2019 a una conciliación extra procesal en el centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional de Bucaramanga no se han manifestado respecto al pago de esta obligación.

Que a la fecha no se ha hecho ningún pago estando en mora en el pago de esta obligación lo cual ha generado unos intereses por mora los cuales serán tasados teniendo en cuenta las tasas máximas autorizada por la superintendencia financiera.

Reunidos los requisitos legales, se admitió la demanda monitoria presentada por *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRIA*, en contra de *JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON*, *LEYDI PAOLA FORERO CALDERON* Y *ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ* mediante proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON, *LEYDI PAOLA FORERO CALDERON* Y *ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ*, se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el Art. 292 del C. G.P. del auto admisorio de la demanda quienes guardaron silencio a las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales a los que alude la doctrina y la jurisprudencia, hacen presencia en esta relación, en la medida que la demanda se ajusta a las exigencias formales del Código General del Proceso, tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser parte, por lo que es viable proferir fallo de fondo.

En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el demandado debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato,

que lo llevó a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto debió cumplir las obligaciones pactadas en el contrato de prenda.

A las partes también se les imponen requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales. porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forma la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

Las deudoras fueron notificadas y guardo silencio a las pretensiones del actor, por tal razón las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.) y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

Es de advertir que la presente sentencia no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se cancele la deuda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que *JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON, LEYDI PAOLA FORERO CALDERON Y ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ* le adeuda a la señora *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRI* el valor de *TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.880.000,00)* por concepto de capital contenido en las *Facturas suscritas entre las partes*, junto con sus intereses moratorios y en consecuencia

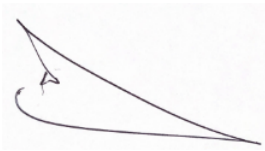
SEGUNDO: Ordenar el pago en favor de *LEIDY JOHANA CHAVEZ SANABRIA* en contra de *JENNIFER ALEXANDRA FORERO CALDERON, LEYDI PAOLA FORERO CALDERON Y ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ* por la siguiente suma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

a)- Por la cantidad principal de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.880.000,00) por concepto de capital contenido en las Facturas suscritas entre las partes, y de la cuales se allega copia, conforme se relacionan a continuación:

FACTURA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
No. 419	\$ 720.000,00	Desde el 28 de Febrero de 2017
No. 425	\$ 482.000,00	Desde el 03 de Marzo de 2017
No. 477	\$ 480.000,00	Desde el 04 de Abril de 2017
No. 519	\$ 264.000,00	Desde el 20 de Abril de 2017
No. 576	\$ 480.000,00	Desde el 17 de Junio de 2017
No. 587	\$ 806.000,00	Desde el 06 de Junio de 2017
No. 600	\$ 648.000,00	Desde el 16 de Junio de 2017
TOTAL \$ 3.880.000,00		

b) Por los intereses moratorios, desde las fechas antes descritas, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez